

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.105-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 61 garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, seguridad individual, libertad, igualdad ante la ley, y a la propiedad. Adicionalmente el Artículo 69 de nuestra Carta Magna establece que la persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328 establece que el Sistema Económico de Honduras se fundamenta en los principios de eficiencia en la producción y justicia social, distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de Honduras para garantizar a través de las instituciones que conforman el sector de Seguridad y Justicia, la conservación del orden público, control, prevención y combate del delito; la seguridad de las personas y sus bienes; la ejecución de las resoluciones y sentencias que contengan disposiciones o mandatos bajo los principios de legalidad y debido proceso y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que la desproporcionalidad de recursos económicos entre la Criminalidad común y organizada, y las Instituciones del sector Seguridad y justicia hace imperiosa la necesidad de ampliar de manera urgente las disponibilidades presupuestarias de los entes encargados de la prevención y el combate del delito.

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad del Estado de Honduras se articula con el compromiso social de los actores estratégicos de la sociedad hondureña, en un esfuerzo conjunto por la construcción de un mejor País al tenor de lo establecido en la Visión de País - Plan de Nación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, numeral 1) del Decreto 131 de fecha 11 de Enero de 1982, de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene

la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL

TÍTULO I

COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1¹.-FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado.

ARTÍCULO 2².- NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN. Las contribuciones creadas en la presente Ley tendrán una vigencia permanente a partir de la *vigencia del Decreto No.31-2018.

ARTÍCULO 3³.- EJECUCIÓN. Los recursos recaudados de las contribuciones para fortalecer las finanzas del Estado se deben enterar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Tesorería General de la República.

TÍTULO II

¹Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011 del 14 de septiembre de 2011.

²Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011 del 14 de septiembre de 2011; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018

³Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011 del 14 de septiembre de 2011.

*El Decreto 31-2018 es vigente a partir del 20 de abril del 2018.

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I

GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 4⁴.-CREACIÓN Y VIGENCIA. Créase una Contribución Especial por Transacciones Financieras Proseguridad Poblacional, con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 31-2018.

ARTÍCULO 5⁵ .-OBJETO. Esta Contribución Especial grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en Moneda Nacional y Extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas para los propósitos de esta ley como INSTITUCIONES FINANCIERAS, salvo las exenciones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley:

- a) Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuenta de cheques realizados en las Instituciones Financieras.
- b) Débitos (retiros) de depósitos, en cuentas de ahorro, realizados por personas jurídicas en las Instituciones Financieras.
- c) En el caso de préstamo y línea de crédito de corto plazo para pre y exportación, se aplicará la Contribución Especial por Transacciones Financieras pro Seguridad Poblacional, al momento de cada desembolso, y por cada desembolso neto hasta cubrir el monto total del préstamo o línea aprobada, la cual no deberá exceder del plazo de un (1) año. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) supervisará el cumplimiento de estas obligaciones.

Se exceptúan los préstamos interbancarios otorgados a un plazo máximo de quince (15) días.

- d) Adquisición en las entidades financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) y b) precedentes de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajeros, transferencias electrónicas u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.

⁴Reformado por el Art. 1 del Decreto 275-2013 del 18 de diciembre de 2013; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018.

⁵ Reformado por los Arts. 1 del Decreto 166-2011 y 2 del Decreto 58-2012 del 25 de abril de 2012.

- e) Pagos o transferencias a favor de terceros por cuenta de mandantes o comitentes con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizadas por Instituciones financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- f) Transferencias o envíos de dinero, hacia el exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad financiera, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes.
- g) La renovación de la membresía anual de tarjetas de crédito, aplica únicamente a la Tarjeta del Titular.

La Contribución Especial se hará efectiva al momento de la renovación anual de la membresía del titular de la tarjeta de crédito, a que se refiere el inciso g) precedente.

ARTÍCULO 6⁶.- HECHO IMPONIBLE. El Hecho Imponible de la Contribución Especial por Transacciones Financieras se produce en los siguientes casos:

- a) Al momento del débito o retiro de las cuentas indicadas en el inciso a) y b) del Artículo precedente;
- b) Al momento de realizar el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior;
- c) Al realizar los desembolsos de los préstamos otorgados por las instituciones financieras, excepto la facturación de cargos a tarjetas de créditos;
- d) Al momento del pago o transferencia a que se refiere el inciso e) del artículo precedente;
- e) Al momento de ordenar la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 7⁷.-BASE GRAVABLE. La base gravable, está compuesta por el valor total de la transacción realizada en la entidad financiera.

⁶Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

⁷ Interpretado por el Art. 1 del Decreto 58-2012 de la manera siguiente: "Interpretar los Artículos siguientes: 7 del Decreto No.105-2011 de fecha 24 de junio del 2011...contenido de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**, y numeral 19) del Artículo 9 del mismo Decreto, ... en relación a la contribución especial por transacciones financieras, los cuales deben entenderse en la forma en que se manda en este Decreto, en el sentido, que la base gravable es el valor total de la transacción a gravar realizada por la institución financiera y no incluye las comisiones y otros cargos por servicios generados en los préstamos; y que está exenta de la Contribución Especial, la restructuración, refinanciamiento y readecuación de préstamos que no implique pagos ni desembolsos de fondos, así como los sobregiros bancarios, con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario."

ARTÍCULO 8⁸.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial por Transacciones Financieras:

- a) Las personas naturales y jurídicas, titulares propietarias de depósitos a la vista o cuentas de cheques, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;
- b) Las personas jurídicas, titulares propietarias de depósitos de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;
- c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; y que se originen mediante un débito a una cuenta de cheque o de ahorro de una persona jurídica, o que soliciten este servicio mediante la presentación de efectivo;
- d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones financieras;
- e) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envíos de dinero al interior o exterior del país;
- f) Las personas naturales o jurídicas poseedoras de tarjetas de crédito; y,
- g) Las instituciones financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9⁹.- EXENCIONES. Están exentas de esta contribución:

- 1) Las cuentas en instituciones financieras correspondientes a la Administración Pública y las Corporaciones Municipales;
- 2) Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública;
- 3) Las operaciones de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) al sector agrícola hasta por un monto de Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida, bajo responsabilidad de la entidad prestataria, la división de préstamos con el objeto de evadir la contribución;
- 4) A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones financieras y renovación de tarjetas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal

⁸Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

⁹ Reformado por los Arts. 1 del Decreto 166-2011; 2 del Decreto 58-2012; 1 del Decreto 275-2013

diplomático extranjero acreditados ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;

- 5) Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 6) Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;
- 7) Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a y b de Artículo 5 de la presente Ley;
- 8) Los débitos (retiros) correspondientes contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- 9) Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;
- 10) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
- 11) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
- 12) Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran;
- 13) Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta un monto de veinte mil Lempiras (L.20,000.00);
- 14) Las cuentas de patronatos o juntas de agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 15) Las transferencias electrónicas que se realicen entre cuentas de la misma persona natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera o con otra institución financiera;
- 16) Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;

- 17) Las Organizaciones de carácter humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;
- 18) Los retiros y transferencias para la compra y venta de moneda extranjera dentro del Sistema Financiero en general;
- 19)¹⁰ Las reestructuraciones de préstamos que no impliquen pagos ni desembolsos de fondos;
- 20) Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF);
- 21) Los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 22) Las cuentas de ahorro y a la vista en cuenta de cheques de personas naturales cuyo promedio sea inferior a Ciento Veinte Mil Lempiras (L.120,000.00);
- 23) Las operaciones financieras que se generen como producto de la compra y venta de productos regulados por el Estado vía Decreto Legislativo, tales como: combustible, en este caso, la exoneración alcanza la importación y distribución hasta las estaciones de servicio; y,
- 24) Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos.

Las exenciones señaladas en el presente Artículo deben ser ejecutadas por la Administración Tributaria (AT) conforme a los requisitos y procedimientos que para ello se deben establecer.

ARTÍCULO 10¹¹. - TARIFA. La tarifa de la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de esta Ley es de:

- 1) Para los incisos a), b), e), y f) del Artículo 5 es de dos Lempiras (L.2.00) por millar; o fracción de millar.
- 2) Para el inciso d) es de uno punto cinco (1.5) por millar o su fracción; y,
- 3) Para el inciso g) se aplica en función de los tramos de las líneas de crédito según la tabla siguiente:

¹⁰Interpretado por el Art.1 del Decreto 58-2012, de la manera siguiente: "Interpretar los Artículos siguientes: 7 del Decreto No.105-2011 de fecha 24 de junio del 2011...contentivo de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**, y numeral 19) del Artículo 9 del mismo Decreto, ... en relación a la contribución especial por transacciones financieras, los cuales deben entenderse en la forma en que se manda en este Decreto, en el sentido, que la base gravable es el valor total de la transacción a gravar realizada por la institución financiera y no incluye las comisiones y otros cargos por servicios generados en los préstamos; y que está exenta de la Contribución Especial, la reestructuración, refinanciamiento y readecuación de préstamos que no implique pagos ni desembolsos de fondos, así como los sobregiros bancarios, con un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios."

¹¹Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

| Línea de Crédito Desde Lempiras | Línea de Crédito Hasta Lempiras | Tarifa Lempiras |
|---------------------------------|---------------------------------|-----------------|
| 40,000.01 | 50,000.00 | 500 |
| 50,000.01 | 100,000.00 | 600 |
| 100,000.01 | 200,000.00 | 700 |
| 200,000.01 | 500,000.00 | 800 |
| 500,000.01 | 1,000,000.00 | 900 |
| 1,000,000.01 | En Adelante | 1,000 |

ARTÍCULO 11¹² .- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las entidades financieras deben actuar como Agentes de Retención o Percepción de esta Contribución Especial en cada operación gravada, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en los Artículos 28, 32 y 33 del Código Tributario.

La declaración, liquidación y pago debe ser realizada en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Los importes retenidos o percibidos deberán ser enterados al Fisco de acuerdo al siguiente detalle:

Lo retenido o percibido entre el día 01 y el día 15 de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 20 del mismo mes.

Lo retenido o percibido entre el día 16 y el último día de cada mes, debe acreditarse a más tardar el día 05 del mes siguiente.

Si el vencimiento de la acreditación es un día inhábil, éste se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 12¹³.- ADECUACIÓN DE SISTEMAS. Se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del reglamento, a las Instituciones financieras para que puedan adecuar sus sistemas informáticos y realizar el cobro o retención de esta Contribución Especial.

¹²Reformado por los Arts.:1 del Decreto 166-2011; 28 con FE DE ERRATA del 25 de mayo de 2017, 32 y 33 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016; 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016.

¹³Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA TELEFONÍA MÓVIL

ARTÍCULO 13 ¹⁴.-**OBJETO.** Se crea una Contribución Especial con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 31-2018 que grava las actividades y servicios móviles de voz (tiempo aire).

ARTÍCULO 14 ¹⁵.- **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales de las llamadas de telefonía móvil (tiempo aire) por las empresas que se dedican al rubro.

ARTÍCULO 15.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de telefonía móvil establecidas en el país y se encuentren reguladas por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- TARIFA. La tarifa es del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 17 ¹⁶.- **DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO.** La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de Telefonía Móvil, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma y condiciones que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos **(DEI)**.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 18 ¹⁷.- **OBJETO.** Se crea una Contribución Especial con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 31-2018, del Sector Minero que grava la explotación y comercialización de minerales en el país realizadas por personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 19 ¹⁸.-**BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor FOB (Free OnBoard =Libre a Bordo) de la exportación registrada en la Declaración de Mercancías.

¹⁴Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018

¹⁵Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011;

¹⁶Ídem.

¹⁷ Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018.

¹⁸Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

ARTÍCULO 20¹⁹.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Protección al Medio Ambiente las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de explotación y/o comercialización de minerales.

ARTÍCULO 21²⁰.- TARIFA. La tarifa especial con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 31-2018 del Sector Minero es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 22²¹.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial al Medio Ambiente se realizará conjuntamente a las operaciones de liquidación de la Declaración de Mercancías.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 23²².- OBJETO. Se crea la Contribución Especial con carácter permanente a partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 31-2018 proveniente de la comercialización de comidas y bebidas que se encuentren al amparo de cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales que perciben las sociedades mercantiles que se dedican a la comercialización de comidas y bebidas que operan en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 25.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de comercialización de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales y que operen bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 26.- TARIFAS. La tarifa es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 27.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los

¹⁹Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

²⁰ Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018

²¹Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011.

²²Reformado por el Art. 1 del Decreto 166-2011; 4 del Decreto 31-2018 del 21 de marzo del 2018

primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

TÍTULO III

MEDIDAS DE APOYO A LA SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPÍTULO I

PORTABILIDAD NUMÉRICA

ARTÍCULO 28.- (Derogado por el Art. 3 del Decreto 275-2013 del 31 de enero del 2014)

CAPÍTULO II

REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS

ARTÍCULO 29.- REGULARIZACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones Explosivos y Otros Similares contenida en el Decreto No.30-2000, reformada mediante Decreto No.257-2002, y Decreto No.187-2004; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe emitir la reglamentación administrativa necesaria para que con carácter excepcional y por única vez en el lapso de los siguientes seis (6) meses de dictada dicha normativa, se pueda regularizar el registro de armas de fuego.

TÍTULO IV

FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 30.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 31.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 32.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 33.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 34.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 35.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 36.- SUSPENSIÓN. Se suspenden temporalmente los cobros por tasas de seguridad o sus equivalentes realizados por los municipios en tanto se mantenga vigente la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- COMPENSACIÓN DE FIDEICOMISOS MUNICIPALES. En los casos que ya existen experiencias exitosas reconocidas internacionalmente en temas de seguridad ciudadana en planes o programas implementados en un municipio, y que reúnan los requisitos estipulados en la presente disposición, se autoriza al Fideicomiso para que efectúe transferencia de recursos del “Fondo de Protección y Seguridad Poblacional” hacia el fideicomiso creado por dicho municipio, transferencia que mínimamente debe cubrir de manera proporcional, los importes que dejaría de percibir el municipio por la suspensión temporal de la tasa municipal de seguridad, tomando como referencia el ejercicio inmediato anterior que para este concepto haya recaudado.

Para que otros municipios opten a este beneficio deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Que la decisión de implementar un plan de seguridad, apoyado por la ciudadanía, se tome en cabildo abierto;

- 2) Que el plan de seguridad Municipal sea certificado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- 3) Que constituyan un fideicomiso para la administración de los recursos destinados al plan de seguridad municipal.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38²³.- RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN, COBRO Y SANCIONES POR DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL. La recaudación, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales del Título II de la presente Ley, están a cargo de la Administración Tributaria.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro-Seguridad Poblacional no sea trasladada a los cuentahabientes y que estas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las entidades financieras. Constatada la violación, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), procederá a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado, sin perjuicio de otro tipo de sanciones.

La Administración Tributaria, debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional no sea incumplida mediante prácticas o hechos fraudulentos o ilegítimos y demás extremos que tiendan al incumplimiento del pago de esta Contribución y, para sancionar el incumplimiento del Pago de esta Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional, que será tipificada como Delito Tributario de Defraudación Fiscal, serán ineludiblemente aplicables especialmente los artículos 2 numeral 18), 32, 33, 63, 68, 72, del 73 al 75, del 165 al 167, y demás aplicables del Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones de distinta naturaleza que procedan imponer de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otra u otras leyes.

Quedan facultadas absolutamente y para todos los efectos legales correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Administración Tributaria para que conjunta o separadamente pero, coordinadamente, puedan imponer las sanciones que han quedado relacionadas y que correspondan a cada caso concreto y, en su caso, interponer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

²³Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 166-2011; 1 del Decreto 222-2012 del 18 de enero de 2013; 2 numeral 18), 32, 33, 63, 68, 72 al 75, 165 al 167 y 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 39 ²⁴ .- **INFORMACION.** Las Entidades Financieras quedan en obligación de informar el detalle de las retenciones y percepciones practicadas en los medios, formas y plazos que la Administración Tributaria determine a través de reglamento.

ARTÍCULO 40. NO DEDUCIBILIDAD. Las Contribuciones Especiales del Título II de la presente ley no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni de otros impuestos.

ARTÍCULO 41.- (Derogado por haber sido derogado el Art.28 de este Decreto mediante el Art. 3 del Decreto 275-2013 del 31 de enero del 2014)

ARTÍCULO 42.- (Derogado por el Art. 5 del Decreto 166-2011 del 1 de octubre del 2011)

ARTÍCULO 43²⁵.- La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Administración Tributaria, y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará a la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Administración Tributaria o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 44.- Las Sociedades Mercantiles que se dediquen al rubro de los casinos y de máquinas tragamonedas se gravan con el uno por ciento (1%) sobre los ingresos mensuales aplicándose las mismas reglas establecidas para las contribuciones del Título II de la presente Ley, y que será reglamentada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 44-A²⁶ .- **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO.** El sector cooperativo queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras establecida en el Título II de la presente Ley quedando obligadas las Cooperativas al pago de una Contribución Especial equivalente al Tres Punto Seis por Ciento (3.6%) sobre los excedentes netos anuales (ingresos menos gastos) de su actividad cooperativista.

ARTÍCULO 45.- (REGLAMENTACIÓN). El reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la

²⁴ Reformado por: Art. 195 del Decreto 170-2016 del 15 de diciembre de 2016.

²⁵Reformado por los Arts.: 1 del Decreto 166-2011; 195 del Decreto 170-2016.

²⁶Adicionado por el Art. 2 del Decreto 166-2011.

Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) en un plazo no mayor a treinta días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 46.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de julio de 2011,

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARLÓN PASCUA CERRATO

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

OSCAR ARTURO ALVÁREZ GUERRERO
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

(El Decreto 105-2011 se publicó en La Gaceta del 8 de julio del 2011)